

AUTO No. 104
Valledupar,

19 OCT 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.967.909”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 03 de noviembre de 2017, se recibió en este despacho oficio interno procedente del Área para la Gestión del Seguimiento Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1047 del 12 de agosto de 2014, por parte de **ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.967.909**.

Que mediante el mencionado oficio se remite a este despacho copia fotostática del informe (29 folios) de fecha 27 de octubre de 2017, realizado por el ingeniero de minas ANDRES JIMENEZ GONZALEZ y el técnico en operaciones mineras EDUARDO JOSE CERCHAR, resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, a través del cual se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras a las disposiciones ambientales, y a lo establecido en la resolución No. 1047 del 12 de agosto de 2014.

Que en el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1047 del 12 de agosto de 2014; el ingeniero de minas ANDRES JIMENEZ GONZALEZ y el técnico en operaciones mineras EDUARDO JOSE CERCHAR, de fecha 27 de octubre de 2017; se indica el incumplimiento de las obligaciones detalladas a continuación:

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

2. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas, solo dentro de las áreas correspondientes a las zonas delimitadas en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

10. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto, este informe debe estar soportado con registros fotográficos y las certificaciones o constancias que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las condiciones de los formatos de cumplimiento ambiental (ICA) incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el ministerio de medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial hoy ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

13. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el plan de manejo ambiental y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechos por la corporación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

22. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la licencia otorgada, la suma de \$3.236.030, en la cuenta corriente N° 938.009743 Banco BBVA o a la N° 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la secretaria de la coordinación de la sub-área jurídica ambiental, Dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **1045** de **19 OCT 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO
18.967.909 2

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

30. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Abstenerse de intervenir mediante explotación de material cualquier otra área por fuera del o los polígonos conformados por las coordenadas descritas en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

33. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Realizar la extracción mediante el método de explotación por bancos escalonados.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

Que este despacho mediante Auto No. 1352 del 22 de diciembre de 2017, inició proceso sancionatorio ambiental contra **EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.967.909**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por AVISO, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; como se visualiza en el expediente radicado bajo No. 090-2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en su Artículo 79 manifiesta que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que **"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras"*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1045

19 OCT 2018

Continuación Auto No 1045 de 19 OCT 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO
18.967.909 3

autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a **EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.967.909**; en la Resolución No. 1047 del 12 de agosto de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Lo anterior es basado a lo evidenciado en el interregno de la diligencia de control y seguimiento ambiental, realizada el día 05 de septiembre de 2017, por el ingeniero de minas ANDRES JIMENEZ GONZALEZ y el técnico en operaciones mineras EDUARDO JOSE CERCHAR, y acreditado en el informe técnico de visita de inspección de fecha 27 de octubre de 2017, en el cual se vislumbra un incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1047 del 12 de agosto de 2014.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **1045** de **19 OCT 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA **EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO
18.967.909 4

normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)

Que analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, considera este despacho que existen méritos suficientes para continuar con el trámite procesal de la presente investigación. En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra **EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.967.909**; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra **EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.967.909**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: Presuntamente por **no** cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral primero (1) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por **no** adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas, solo dentro de las áreas correspondientes a las zonas delimitadas en el parágrafo 1 del artículo primero de la resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral segundo (2) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por **no** presentar a esta corporación (Corpocesar), informes semestrales sobre el avance del proyecto; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral diez (10) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por **no** cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el plan de manejo ambiental y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechos por esta corporación (Corpocesar); incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral trece (13) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por **no** cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la licencia otorgada, la suma de \$3.236.030, en la cuenta corriente N° 938.009743 Banco BBVA o a la N° 523729954-05 de BANCOLOMBIA; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintidós (22) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Sexto: Presuntamente por **no** abstenerse de intervenir mediante explotación de material cualquier otra área por fuera del o los polígonos conformados por las coordenadas descritas en el parágrafo 1 del artículo primero de la resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral treinta

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **1045** de **19 OCT 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO
18.967.909 5

(30) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo séptimo: Presuntamente por no realizar la extracción mediante el método de explotación por bancos escalonados; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral treinta y tres (33) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

PARAGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se le impondrá, una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas Diarias hasta por Cinco Mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

ARTICULO SEGUNDO: EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.967.909, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

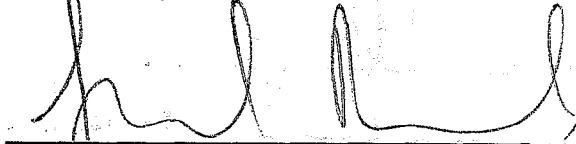
PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo **EDGAR ENRIQUE CHACON AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.967.909,** para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Iván G. Maestre Caballero – Abogado Externo) **IN**
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco – Jefe Oficina Jurídica)
Exp:090-2017